



**PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 2022-299-00**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva presentada por UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B, a través de apoderado, en contra de GENNY MILENA SOCHA MARTINEZ se hace necesario admitirla, y en consecuencia:

1. Deberá indicar con precisión los intereses que pretende, en razón a la naturaleza de la obligación que pretende, es decir, civiles o comerciales.
2. Igualmente deberá aportar tabla de liquidación que exprese con claridad el capital, tasa aplicable, intereses que se pretenden cobrar, periodo y tasa; ello en debida forma, dado que la tabla que aportó con la demanda no coincide con los valores señalados en las pretensiones, y además la misma es difusa por estar en desorganización que no permite su interpretación.
3. Aclare la cláusula denominada: “*aceleración convencional del pago o cláusula aceleratoria*” de cara al documento base de la ejecución, en atención a que en el mismo hace referencia a un pagaré que no fue aportado.
4. Aclare la manifestación realizada en el acápite denominado “*Manifestación sobre los títulos*” toda vez que al revisar las pruebas y anexos de la demanda no se advierte el aporte de un título valor.

En virtud de lo anteriormente enunciado, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B** a través de mandatario judicial, en contra de GENNY MILENA SOCHA MARTINEZ, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**TERCERO:** SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.



**CUARTO:** ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **91** QUE SE FIJO EL DIA: 06 DE JUNIO DE 2022

SALVADOR ENRIQUE YÁÑEZ OSSES  
SECRETARIO AD HOC

S.Y.